

10. El conocimiento de los recursos existentes y la difusión de todo tipo de información relacionado con la Educación Especial.

11. Cualquier otra que pudiera encomendársele.

Art. 3.^º Uno. Al frente del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Director general de Educación Básica, entre funcionarios docentes de reconocido prestigio en el ámbito de la Educación Especial, cuyo nivel se determinará en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Dos. Asimismo existirá un Secretario, nombrado entre los profesionales que presten servicios en el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, cuyo nivel y funciones se determinarán en las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 4.^º El Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial se estructurará en torno a tres áreas: Deficiencia visual, auditiva y alteraciones del lenguaje; deficiencia motórica, y deficiencia mental y trastornos del desarrollo.

Art. 5.^º Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial contará con los siguientes departamentos, cuyos niveles y funciones se determinarán en las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

1. Un departamento de evaluación y diagnóstico por cada una de las áreas descritas en el artículo anterior.

2. Un departamento de adaptación, creación de material y desarrollo curricular por cada una de las áreas descritas en el artículo anterior.

3. Departamento de perfeccionamiento del profesorado e investigación, común a todas las áreas.

4. Departamento de información, difusión y promoción, común a todas las áreas.

Art. 6.^º Los profesionales que estén al frente de cada una de las tres áreas, así como aquéllos que vayan a prestar sus servicios en los departamentos descritos en el artículo quinto, deben pertenecer a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia o ser contratados laborales del Departamento, siempre que estén en posesión de la titulación y de la preparación específica requerida en cada caso y previo cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre función pública.

Art. 7.^º Uno. En el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial existirá un Consejo de Dirección presidido por el Director general de Educación Básica y constituido por los siguientes Vocales:

- El Subdirector general de Educación Especial, que será el Vicepresidente.

- El Director del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.

- Un representante de cada una de las áreas mencionadas en el artículo cuarto de este Real Decreto.

- Un representante de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.

- Un representante del Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE).

- Un representante del Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

- Un representante del personal funcionario adscrito al Centro.

- Un representante del personal laboral adscrito al Centro.

- El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo de Dirección.

Dos. El procedimiento de actuación del referido Consejo de Dirección se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.^º Serán funciones del Consejo de Dirección del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial:

- Elaborar planes anuales de actuación del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.

- Elaborar y proponer el presupuesto anual.

- Proponer las formas de colaboración necesarias con otra institución para el desarrollo de sus funciones propias.

- Estudiar y proponer los convenios de colaboración que el Ministerio de Educación y Ciencia vaya a establecer para el correcto desarrollo de las funciones del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.

- Elaborar el Reglamento de régimen interior del Centro.

Art. 9.^º Serán funciones del Director del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial:

- Ostentar la representación del Centro.

- Dirigir y coordinar el funcionamiento de las diferentes áreas y departamentos.

- Impulsar y coordinar los planes de actuación del Centro.

- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Dirección.

Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 10. El Ministerio de Educación y Ciencia deberá aprobar antes del comienzo de cada curso escolar el Plan Anual de Actuación del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial elaborado por su Consejo de Dirección.

Art. 11. Con el fin de favorecer la colaboración con aquellas instituciones que trabajan en el campo de la Educación Especial y para el desarrollo de las funciones propias del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios de colaboración con Comunidades Autónomas, Entidades locales, Universidades e Instituciones públicas y privadas.

Art. 12. El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Directores provinciales y de acuerdo con la planificación realizada podrá autorizar, previa la tramitación correspondiente de la oportuna Orden, el funcionamiento de secciones provinciales del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial con el fin de que realicen todas o algunas de las funciones atribuidas en el artículo segundo al Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, con el que deberán establecer las relaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto queda en todo caso supeditado al cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con los correspondientes catálogos de supuestos de trabajo y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

Segunda.-De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, nueva redacción de la disposición adicional segunda de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, lo dispuesto en el presente Real Decreto podrá ser modificado por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos.

Tercera.-El presente Real Decreto no supondrá incremento de gasto público y se financiará con cargo a las vigentes dotaciones presupuestarias, sin perjuicio de las aportaciones que puedan establecerse a través de los oportunos convenios.

Cuarta.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Comunidades Autónomas que teniendo competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

12317 REAL DECRETO 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio.

La evolución en España de los estudios de Odontología durante la primera parte del siglo XX ha sido la de un progresivo enraizamiento de los mismos en el ámbito de los estudios de medicina, proceso que culminó con el Decreto de 7 de julio de 1944, por el que se consagraba la Estomatología como una especialidad médica de dos años de duración.

Pero si en España los estudios de Odontología desaparecieron para ser integrados en la mencionada especialidad médica, en la normativa de las Comunidades Europeas se distingue entre la especialidad médica Estomatología y la titulación universitaria independiente que, con diferentes nombres, según los países, sanciona los estudios de Odontología. Estos estudios y esta titulación han sido regulados por diferentes directivas del Consejo de las Comunidades Europeas, tendentes a homogeneizar las respectivas

disposiciones legales de cada país miembro y garantizar en este punto el efectivo derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

El ingreso de nuestro país en la Comunidad Europea hace, pues, necesaria la implantación de estos estudios en la Universidad española y su configuración con arreglo a las directivas antes mencionadas, cuyas prescripciones de carácter imperativo han sido incorporadas al presente texto. Con esta medida se evita la situación discriminatoria que supondría el que los nacionales de los restantes países comunitarios pudiesen, tras cinco años de estudios, obtener el título que les capacita para el ejercicio de la Odontología, así como para su establecimiento profesional en España; mientras que el ejercicio de esos mismos derechos por parte del ciudadano español quedaría sometido, de no crearse esta nueva carrera en España, a un currículum universitario que, integrado en los estudios de Estomatología, sería de nueve años.

De otra parte, con la creación de estos estudios en nuestra Universidad, se inicia el camino para que la necesaria extensión de la atención dental en España pueda contar con el oportuno incremento del número de los correspondientes profesionales titulados, una vez regulada la profesión de Odontólogo por la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Reforma Universitaria, la implantación en España de los estudios universitarios de Odontología requiere la puesta en práctica de acciones de distinto carácter, entre ellas, y como cuestión básica, la creación del título oficial de Licenciado en Odontología y el establecimiento de las directrices generales de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, lo que compete al Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, de la Ley de Reforma Universitaria, y disposición final primera, apartado 1, de la Ley sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental. Establecidas las directrices generales, las Universidades podrán aprobar sus correspondientes planes de estudios, que deberán poner en conocimiento del Consejo de Universidades, a efectos de su homologación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley. Y en segundo lugar, otro tipo de acciones de carácter estructural, como son, entre otras, la creación de los Centros que organicen las enseñanzas conducentes al título y el establecimiento de los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios responsables de las mismas, extremos éstos que deben resolverse dentro del marco competencial reconocido, respectivamente, al Gobierno, a las Comunidades Autónomas y a las Universidades por la misma Ley de Reforma Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986;

DISPONGO :

Artículo 1.^º Se crean en la Universidad española los estudios de Odontología, cuya superación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dará derecho a la obtención del título de Licenciado en Odontología, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y habilitará para el ejercicio profesional en los términos que establezcan las disposiciones legales.

Art. 2.^º 1. El título de Licenciado en Odontología refrenda la adquisición por el interesado de:

a) Un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se funda la Odontología, así como una correcta comprensión de los métodos científicos y, en particular, de los principios de la medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos probados científicamente y del análisis de datos.

b) Un conocimiento suficiente de la constitución, la fisiología y el comportamiento de las personas, tanto sanas como enfermas, así como de la influencia del medio natural y del medio social sobre el estado de salud del ser humano, en la medida en que estos datos tengan alguna relación con la ciencia dentaria.

c) Un conocimiento suficiente de la estructura de la función de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes, sanos y enfermos, así como de su relación con el estado de salud general del paciente y con su bienestar físico y social.

d) Un conocimiento suficiente de las disciplinas y métodos clínicos que suministren un cuadro coherente de las anomalías, lesiones y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes, así como de la Odontología en sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico.

e) Una experiencia clínica suficiente, adquirida bajo la vigilancia pertinente.

2. Esta formación deberá atribuirle las competencias necesarias para el conjunto de las actividades de prevención, de diagnós-

tico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes.

Art. 3.^º Los planes de estudio que deberán cursarse para la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología se aprobarán por las Universidades y se homologarán por el Consejo de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria y sus normas de desarrollo, debiendo ajustarse a lo dispuesto en las directrices generales que figuran en el anexo a este Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

A N E X O

Directrices generales de los planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología

Primera.-Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán estructurarse en dos ciclos de enseñanza a tiempo completo. El primer ciclo, que tendrá un contenido formativo equivalente a dos años, se orientará preferentemente a la formación en las correspondientes disciplinas básicas y médico-biológicas. El segundo ciclo, con un contenido formativo equivalente a tres años, se orientará hacia la formación en materias específicas odontológicas. La duración de los ciclos se establece aquí a los únicos efectos de la fijación por las Universidades de la carga lectiva en los correspondientes planes de estudio y en ningún caso obliga a establecer una secuencia temporal fija en cursos académicos, teniendo en cuenta que los estudiantes, dentro de cada ciclo y de acuerdo con las reglas aplicables sobre ordenación temporal en el aprendizaje, podrán construir su currículum específico.

Segunda.-Las enseñanzas serán de carácter teórico, práctico y clínico, y la carga lectiva global deberá fijarse por el correspondiente plan de estudios entre un mínimo de 440 créditos y un máximo de 500 créditos. Un crédito equivale a diez horas de carga lectiva teórica, práctica o clínica.

Tercera.-Entre ese máximo y mínimo, las Universidades distribuirán los contenidos lectivos de su plan de estudios, distinguiendo entre:

a) Materias troncales: Materias de obligatoria inclusión en los planes de estudio que aprueben las Universidades, en tanto que contenidos homogéneos acreditados por el título oficial de Licenciado en Odontología, y que se relaciona en el cuadro adjunto, correspondiéndoles un mínimo de 300 créditos, respetando el mínimo de créditos por bloque de materias que se expresa en el mismo.

b) Materias no troncales: Materias de libre inclusión en el plan de estudios de cada Universidad, que establecerá el carácter de obligatorias u optativas para el alumno, correspondiéndoles una carga mínima de 96 créditos.

c) Créditos para libre configuración curricular por el alumno: Correspondientes a estudios libremente elegidos por el alumno entre las materias de los distintos planes de estudios conducentes a títulos oficiales y que a tales efectos fijará la Universidad, y que serán computables para la obtención del título de Licenciado en Odontología, correspondiéndoles un mínimo de 44 créditos. La Universidad publicará anualmente la relación de materias que ofrece a efectos de la libre configuración de su currículum por los alumnos de la misma.

Los planes de estudio que aprueben las Universidades podrán en todo caso aplicar, total o parcialmente, la carga lectiva prevista en el apartado b) a las materias troncales. Asimismo podrán distribuir el excedente sobre el mínimo global de 440 créditos entre cualesquier de los anteriores grupos a), b) y c).

Cuarta.-Ajustándose a este Real Decreto, el plan de estudios expresará, además de para las materias troncales, una breve descripción de objetivos y contenidos de las materias no troncales, así como la carga lectiva en créditos teóricos, prácticos o clínicos correspondientes a cada una, y el área o, en su caso, áreas de conocimiento a que las mismas quedan adscritas a efectos docentes. Para ello, las Universidades arbitrarán los mecanismos necesarios para adscribir al profesorado no numerario a las diversas áreas de conocimiento.

Quinta.-El plan de estudios expresará igualmente el régimen y modalidad de enseñanza y los períodos de escolaridad, con especial referencia a las enseñanzas prácticas y clínicas.

Sexta.-Los planes de estudios establecerán las prioridades lógicas entre materias en el curso de los estudios, definiendo para ello las correspondientes relaciones entre materias o conjuntos de ellas.

Séptima.-Los planes de estudios incorporarán las previsiones básicas sobre convalidación por materias y créditos de otras enseñanzas. En todo caso, serán convalidables las materias troncales, así como el primer ciclo en su conjunto, de los planes de estudio de la licenciatura en Odontología superadas en otra Universidad.

Octava.-Las Universidades podrán establecer, como requisito final previo a la obtención del título de Licenciado en Odontología, un trabajo, tesina o prueba final. En tal caso se especificará en el correspondiente plan de estudios.

Novena.-El plan de estudios incluirá las necesarias previsiones sobre su vigencia y eventual régimen de extinción, de manera que, ajustándose a las normas básicas que al respecto se establezcan y al régimen estatutario de la correspondiente Universidad, queda garantizada la vigencia del mismo al menos durante los cinco años posteriores a su homologación, además de en las materias troncales, en lo que se refiere a las materias no troncales establecidas como obligatorias en el plan, y salvaguardando el derecho de los estudiantes que lo cursen a que sus conocimientos sean verificados conforme a la oferta educativa consignada en el mismo.

CUADRO DE MATERIAS TRONCALES

Materias troncales.	Créditos			Área de conocimiento correspondiente	
	Total	Teóricos	Práctico-clínicos		
PRIMER CICLO					
I. MATERIAS BÁSICAS Y MÉDICO-BIOLÓGICAS.					
1. <i>Básicas</i>	26	21	5	Bioquímica y Biología molecular fisiología.	
Bioquímica: Organización estructural de los seres vivos. Principios inmediatos. Biocatalizadores. Oligoelementos. Biosíntesis. Vitaminas y hormonas. Bioquímica de la membrana, músculo, nervio y tejidos duros del organismo. Bioquímica bucodental.					
Biología: Biología celular. Citogenética. Biología molecular. Factores ambientales. Ecosistemas.				Biología celular. Ciencias morfológicas.	
Fisiología humana general y bucal: Sistemas de comunicación y control. El medio interno. Fisiología de aparatos, órganos y sistemas. Fisiología del aparato estomatognático.				Fisiología. Bioquímica y Biología molecular.	
Microbiología: Microorganismos. Patogenicidad microbiana. Principios inmunológicos. Ecología bucal. Agentes patógenos en las enfermedades bucodentales.				Microbiología.	
2. <i>Morfológicas</i>	29	20	9	Ciencias morfológicas.	
Anatomía humana general: Desarrollo postnatal del organismo humano. Morfología macroscópica y funcional de la estructura del hombre.				Ciencias morfológicas.	
Anatomía humana regional: Desarrollo postnatal del cráneo, cara y estructuras bucodentomaxilofaciales. Morfología macroscópica y funcional.				Ciencias morfológicas.	
Embriología: Desarrollo embrionario general y de la cavidad bucal y sus anejos. Odontogénesis y erupción dentaria.				Ciencias morfológicas.	
Histología (general y bucal): Estructura celular y tisular. Histofisiología de los tejidos, órganos, aparatos y sistemas.				Ciencias morfológicas. Biología molecular.	
II. MATERIAS MÉDICO-GENERALES					
1. <i>Médicas básicas</i>	20	15	5	Psiquiatría. Psicología básica. Psicobiología.	
Psicología: Bases genéticas y neuroendocrinas de la conducta. Biopsicología de las etapas del desarrollo humano. Psicosistología de los procesos superiores: Motivación, ansiedad, frustración, aprendizaje y personalidad. Psicosistología de las reacciones tíméricas y del dolor.					
Anatomía patológica general y bucal: Estructuras patológicas de la célula, tejidos, órganos, aparatos y sistemas. Estructura patológica de los tejidos bucodentarios y de los anejos.				Anatomía patológica.	
Farmacología general y terapéutica aplicada: Farmacocinética de los medicamentos y sus modificaciones en la cavidad oral. Tipos de fármacos de uso en medicina y odontología. Valoración de su composición, acciones, indicaciones y contraindicaciones e interacciones.				Farmacología.	
2. <i>Clinicas</i>	30	18	12	Medicina	
Patología general: Manifestaciones generales de la enfermedad. Etiología, patogenia y semiología de los grandes síndromes de la patología humana.				Medicina.	
Patología médica general: Estudio de las Entidades nosológicas más significativas de terapéutica fundamentalmente médica.				Cirugía.	
Patología quirúrgica general: Aspectos quirúrgicos generales. Estudio de las Entidades nosológicas más significativas de terapéutica fundamentalmente quirúrgica.					

Materias troncales	Créditos			Área de conocimiento correspondiente
	Total	Teóricos	Práctico-clínicos	
Anestesiología y reanimación. Premedicación. Técnicas anestésicas, locales, locoregionales. Anestesia general. Peligros y accidentes. Técnicas de reanimación.				Cirugía. Medicina.
3. Especialidades médico-quirúrgicas aplicadas	17	11	6	Radiología y Medicina física. Medicina.
Radiología y terapéutica física (general y aplicada): Biomecánica, ultrasónidos, electroterapia, campos magnéticos, ondas electromagnéticas. Láser. Rayos X, etc. Fundamentos físicos: Utilidad en medicina y odontología. Protección. Principios, procedimientos y técnicas radiológicas en odontología.				
Pediatria: Enfermedades más comunes de la infancia y su conexión con las enfermedades bucodentarias.				Pediatria.
Otorrinolaringología: Afecciones más frecuentes de garganta, nariz y oídos que pueden correlacionarse con las enfermedades de la boca.				Cirugía
Dermatología y Venereología: Diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de la piel más habituales y más particularmente de aquellas que tienen relación con la salud bucodental.				Medicina.
SEGUNDO CICLO				
III. MATERIAS ESPECÍFICAMENTE ODONTOLOGÍCAS				
1. Médico-quirúrgicas	28	8	20	
Cirugía bucal: Etiología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento quirúrgico de las enfermedades de las mucosas, tejidos blandos, huesos, dientes y anejos. Técnicas de cirugía bucal.				Estomatología.
Medicina bucal: Exploración, diagnóstico clínico y diferencial y pronóstico de la patología de la cavidad bucal, estructuras maxilofaciales y anejos. Tratamiento médico de estos procesos. Estudio de las enfermedades sistemáticas que tengan repercusión en la patología oral.				Estomatología.
Periodoncia: Morfología de las estructuras tisulares periodontales. Funciones de la unidad parodental. Patología periodontal: Etiopatogenia, sintomatología, diagnóstico y tratamiento médico y quirúrgico.				Estomatología.
2. Odontología restauradora	65	17	48	
Materiales odontológicos: Fundamentos físico-químicos. Composición. Biocompatibilidad. Materiales de reproducción y positivado. Materiales de ejecución de estructuras. Materiales de restauración. Otros materiales. Materiales auxiliares de clínica y laboratorio, instrumental clínico y de laboratorio. Principios básicos de su manipulación.				Estomatología.
Prótesis dental y maxilofacial I y II: Concepto. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento protésico del total y parcialmente desdentado. Rehabilitación protésica. Técnicas de reposición dentaria (prótesis total, parcial removible, fija y mixta). Técnicas coadyuvantes en paradontopatías. Contenidos a distribuir entre I y II.				Estomatología.
Patología y terapéutica dental I y II: Enfermedades del diente y de la pulpa. Etiopatogenia, diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Aplicación de los conocimientos de biofísica y materiales en la reconstrucción dentaria. Operatoria dental y reconstructiva. Endodoncia. Contenidos a distribuir entre I y II.				Estomatología.
Fisiopatología de la oclusión y de la articulación temporomandibular. El aparato estomatognático como unidad anatomofuncional. Fisiopatología de la oclusión en el adulto. Etiología, diagnóstico y diagnóstico diferencial con otras entidades de etiología no oclusal. Pronóstico y tratamiento. Tecnología aplicada al diagnóstico y tratamiento de las alteraciones de la oclusión y ATM.				Estomatología.
3. Profilaxis, Odontopediatría y Ortodoncia	35	12	23	
Odontología preventiva y comunitaria: Educación odontológica, individual y comunitaria. Epidemiología, higiene (personal, general, ambiental), prevención específica e inespecífica, individualizada y comunitaria. Funciones del Odontólogo en la sociedad. Deontología y legislación.				Estomatología.
Odontopediatría: Desarrollo general y evolutivo del niño. Etiología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades bucodentarias del niño. Psicobiología infantil aplicada, control del comportamiento. Terapéutica preventiva y curativa.				Estomatología.
Ortodoncia: Crecimiento y desarrollo postnatal cráneo-facial de la dentición y oclusión, normalidad, estética dento-buco-facial. Etiología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las alteraciones del crecimiento maxilofacial y de las maloclusiones en el niño y en el adulto. Medidas preventivas, terapéutica interceptiva de índole orto-				Estomatología.

Materias troncales	Créditos			Área de conocimiento correspondiente
	Totales	Teóricos	Práctico-clínicos	
dóntica u ortopédica. Rehabilitación neuromuscular, psicobiología aplicada, técnicas de tratamiento.				
4. Clínica Odontológica integrada	50	2	48	Estomatología.
Odontología integrada de adultos: Técnicas y procedimientos clínicos odontológicos aplicados a la prevención y restauración anatomofuncional en el adulto, en forma secuencial e integrada.				
Odontología infantil y Ortodoncia integrada: Técnicas y procedimientos clínicos odontológicos aplicados a la prevención y restauración anatomofuncional en el niño en forma secuencial e integrada.				Estomatología.

12318 *ORDEN de 19 de mayo de 1986 sobre realización de la prueba libre de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar para los mayores de 14 años y constitución de las Comisiones calificadoras de la misma.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de septiembre de 1972, sobre regulación de las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica estableció en su artículo 3.^º las pruebas libres de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar por los mayores de 14 años.

En el artículo cuarto de dicha Orden se establece que las pruebas se realizarán en los Centros que designen las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación, hoy Direcciones Provinciales.

La Orden de 23 de noviembre de 1981, permitió la creación de Centros de Educación Permanente de Adultos para impartir la formación básica a las personas que exceden de la edad de escolaridad obligatoria, y estableció, así mismo, en su artículo 7.^º, las formas de nombramiento de un profesorado específico para estos Centros.

En la actualidad existen ya en todas las provincias Centros y Profesores de estas enseñanzas, por lo que parece conveniente que sea en estos Centros en los que se realicen las pruebas de madurez que regula la Orden de 11 de septiembre de 1972,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Los Centros designados por las Direcciones Provinciales para la realización de las pruebas libres para la obtención del título de Graduado Escolar por los mayores de 14 años, establecidas por la Orden de 11 de septiembre de 1972, sobre regulación de las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica, serán los Centros de Educación Permanente de Adultos existentes en la provincia.

En el caso de que no existan Centros de este tipo, o no sea suficiente el número de los existentes, la Dirección Provincial designará otro u otros Centros de EGB de la provincia.

Segundo.-Las Comisiones calificadoras de estas pruebas de madurez estarán constituidas, al menos, por un Presidente y dos Vocales designados por la Dirección Provincial, todos ellos funcionarios en activo de los Cuerpos de la Función Pública docente, preferentemente Profesores de Educación Permanente de Adultos de los Centros en los que se realicen las pruebas.

Se procurará en la Comisión haya especialistas de las diversas áreas del currículum.

Tercero.-Las actas con las propuestas de obtención del título de Graduado Escolar de los alumnos que hayan superado las pruebas se elevarán a la Dirección Provincial a través de la Inspección de Educación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cuarto.-Las Direcciones Provinciales del Departamento establecerán las previsiones y cautelas oportunas para el buen desarrollo de las referidas pruebas.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Queda derogado el punto cuarto de la Orden de 11 de septiembre de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de mayo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y de Promoción Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12319 *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de mayo de 1986 por la que se dictan normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social para 1987.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de 10 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Art. 4.^º, línea 3.^a, donde dice: «...de gestión que daban informar ...», debe decir: «... de gestión que deban informar ...».

Art. 4.^º, párrafo 2.^º, tercera linea, donde dice: «... en los niveles correspondientes ...», debe decir: «... con los niveles correspondientes ...».

Art. 5.^º, apartado 5.2.3, línea 6, donde dice: «. No obstante, se tendrán ...», debe decir: «. No obstante, se tendrán ...».

Art. 5.^º, apartado 5.2.3. e), línea 3.^a, donde dice: «... el censo de beneficios y su ...», debe decir: «... el censo de beneficiarios y su ...».

Art. 7.^º, apartado h), última linea, donde dice: «... dispuestas en prelación creciente ...», debe decir: «... dispuestas en prelación decreciente ...».

Art. 7.^º, apartado j), debe decir: «j) Las Entidades confeccionarán un cuadro demostrativo del coste de los servicios correspondientes al ejercicio de 1985. Dicho estado deberá contener, en lo posible, los consumos físicos y monetarios directamente aplicados a la prestación de los servicios cuyo coste trata de determinarse y los criterios de distribución de los costes indirectos de acuerdo con los principios de la Contabilidad analítica».

A continuación del Art. 7.^º:

«Art. 8.^º Plazos para la elaboración de presupuestos:

8.1 Los plazos que se señalan a continuación se contarán a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden.

8.2 Las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo remitirán sus correspondientes anteproyectos de presupuesto para la Seguridad Social del año 1987 a este Ministerio (Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social) en el plazo máximo de un mes.

8.3 Por su parte la Tesorería General de la Seguridad Social elaborará el correspondiente anteproyecto de recursos de la Seguridad Social para 1987, excluidos los relativos a la gestión asumida por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que deberá ser remitido a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social antes de transcurrido el plazo de veinte días.

8.4 La Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, tan pronto reciba la documentación presupuestaria prevista en esta Orden, procederá, en coordinación con los Organismos respectivos, a su examen, verificación y ajuste, y elaborará, el Presupuesto-resumen de la Seguridad Social y demás documentación que reglamentariamente deban unirse al mismo.

8.5 Los presupuestos recibidos fuera de plazo o que no estén en condiciones de ser integrados en el Presupuesto-resumen de la Seguridad Social para 1987, se tramitarán mediante Ley independiente. Si no estuviesen aprobados antes del 1 de enero de 1987, quedarán prorrogados automáticamente los del ejercicio de 1986, excepto los créditos que, por su naturaleza, deban quedar extinguidos en el mismo.»